

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180064900

La apoderada de la parte demandante solicitó corregir la sentencia proferida en audiencia del 22 de febrero de 2022, para lo cual puso de presente la nota devolutiva allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Revisada la documental aportada, se observa que la causal de devolución radica en que se debe radicar por separado la sentencia y posteriormente el auto que la corrige cancelando los respectivos derechos de registro por cada acto.

Emerge de lo anterior la improcedencia de lo peticionado, toda vez que el Despacho ya corrigió la providencia, y que es carga de la parte interesada radicar los documentos en la forma indicada por la autoridad registral, lo cual resulta ajeno a esta instancia judicial. En tal sentido, no habrá lugar a realizar una nueva aclaración.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3643eba7a9274cc1e5b2ee89ebcb9c84b9115c1b673858e95c25fba90ab11a7b**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Rad. N° 11001400301620190001302

Clase: Pertenencia

Demandante: Henry Alberto Mora

Demandado: Luz Astrid Estupiñan

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la tercera interesada Claudia Esperanza Vargas Silva, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 19 de abril de 2023, se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la tercera interesada Claudia Esperanza Vargas Silva, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2023 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante

debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 3 de mayo del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida Ley, al no haberse sustentado la apelación y, por tanto, no existir traslado que efectuar a la parte contraria, se declarará desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la tercera interesada Claudia Esperanza Vargas Silva, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente al citado despacho, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ff25d1d863f33d75f7a8d6b21c0bc675207a888884dead2e6872a944ca3c2**

Documento generado en 12/05/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190022000.

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo de la cuota parte propiedad del codemandado – **Oscar Francisco Mejía Rohenes-** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.116-60104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa- Cundinamarca, se decreta su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje.

De otro lado se ordena la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho, hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del proceso –cuaderno principal-, al apoderado **Alejandro Gómez Arbeláez**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme poder obrante a folio 69 y 70 del documento en PDF 01 cuaderno 1 demanda principal.

En relación con las solicitudes obrantes en los archivos PDF 52, 56,75 y 80 de la demanda principal, proveniente del apoderado de Bellamoda S.A.S., tendiente a requerir nuevamente a **BANCOLOMBIA** a efectos de ordenar la entrega a favor de su poderdante, de la suma de **\$36'063.120**, que se consignaron a un destinatario errado, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2022 PDF 48 cuaderno principal y, en suma, se le requiere para que informe al Despacho qué gestiones adelantado frente a la entidad bancaria para que le consignen dicha suma de dinero.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte propiedad del codemandado – **Oscar Francisco Mejía Rohenes-** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.116-60104 de la oficina de

registro de instrumentos públicos de La Mesa- Cundinamarca, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestre y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho, hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del proceso –cuaderno principal-, al apoderado **Alejandro Gómez Arbeláez** identificado con C.C: N° 98.556.681 y la tarjeta profesional **N°186.970** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme poder obrante a folio 69 y70 del documento en PDF 01 cuaderno 1 demanda principal.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de Bellamoda S.A.S que, en relación con las solicitudes obrantes en los archivos PDF 52, 56,75 y 80 de la demanda principal, y que guarda relación con un nuevo requerimiento a **BANCOLOMBIA** para los efectos indicados en la parte motiva de este proveído, deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2022 PDF 48 cuaderno principal; y se le requiere para que informe al Despacho sobre las gestiones que ha adelantado frente a la entidad bancaria para que se le consigne la suma de dinero que allí fue erradamente depositada [\$36'063.120]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed09201139cdc0b0befc42539b7d898d8dbb09ff7642519d3755e5295396a16**

Documento generado en 12/05/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190022000.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada dentro del asunto de la referencia por la apoderada judicial de la sociedad **QUIÑONES GÓMEZ Y CÍA. S. EN C.S**, representada por **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que en el asunto que nos convoca, se impone el rechazo de las solicitudes elevadas por la togada que defiende los intereses de la sociedad **QUIÑONES GÓMEZ Y CÍA. S. EN C.S**, representada por Gerardo Alfonso Quiñones Rivera¹, es decir, no se tramitará el incidente de levantamiento de medida cautelar deprecado, tomando en consideración que el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso es claro en indicar, en lo pertinente, lo siguiente :

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Luego, es claro que, de acuerdo con la norma transcrita, el pretendido incidente se formuló en un momento procesal inoportuno, esto es, por fuera del término legal, lo que amerita su rechazo de plano.

De igual forma, el inciso 5 del artículo 599 *ejusdem*, habilita al demandado, o

¹ PDF 76 Cuaderno Principal.

al tercero afectado con las cautelas, para solicitar al juez fijar caución del 10% del valor actual de la ejecución so pena de levantar las cautelas, pese a ello, el poderdante de la apoderada peticionaria no es la parte ejecutada, y no ha acreditado ser tercero afectado, puesto que revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la solicitud, no se observa el registro de la escritura 2637 del 31 de octubre de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, y de allí que tal calidad se acreditaría si en la diligencia de secuestro queda clara su calidad de poseedor, no obstante como en la actualidad ello no ha acaecido se impone el rechazo de la solicitud.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes por la apoderada judicial de la sociedad **QUIÑONES GÓMEZ Y CÍA. S. EN C.S**, representada por Gerardo Alfonso Quiñones Rivera, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10f3184372d231d565fbbf137a00a48e3d51a7af8e7db56fcbcd7837f02c81**

Documento generado en 12/05/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190070700

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$2.976.243.520 hasta el 16 de noviembre de 2021, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Se dispone que por secretaría se liquiden las costas, tal como fue ordenado por el Despacho.

De otro lado vista la solicitud allegada por la apoderada del extremo demandante, mediante la cual solicita expedir oficio de desembargo, se le requiere por el término de cinco (5) días, para que aclare si lo que pretende es que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-257278, o de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del estatuto en cita, lo que solicita es el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Finalmente se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva aportada por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, respecto la cautela decretada frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40037392.

Fenecido el término aquí otorgado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a5dc7d6b155c64c16a6ccff5bc6d617690d4268965103c2b64580756d54b**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*.

Exp. Rad. 11001310301020200001000
Clase: Disolución, nulidad y liquidación de sociedades.
Sociedad: Comercializadora Valfer Ltda.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Rodrigo Rodríguez, en calidad de socio y representante legal de la sociedad Comercializadora Valfer Ltda., actuando por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda verbal de disolución y liquidación de la sociedad en mención, cuyas pretensiones de circunscribe a lo siguiente: (i) se admita a la sociedad Valfer Ltda en un proceso de insolvencia en modalidad de liquidación judicial; (ii) se declare la apertura del proceso de liquidación judicial de la citada Comercializadora en los términos del artículo 524 del C.G.P.; (iii) se declare disuelta la sociedad Comercializadora Valfer Ltda. y se decrete su liquidación, (iv) se designe liquidador; y (v) se ordene la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y la publicación de la parte resolutive, por una vez, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 28 de febrero de 2008, bajo el N° 01194668 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, entre los señores José Ricardo Camacho Romero y Nelson Mauricio Moreno Gómez se formó una sociedad denominada Comercializadora Valfer Ltda, con domicilio en la Carrera 99 # 26-28 Sur Casa 6ª, de Bogotá y, cuyo objeto principal ha constituido la comercialización de artículos de ferretería; importación, compra y venta de tubería; accesorios para vapor, gas, aire, agua; importar; exportar y contratar montajes y mantenimientos industriales en desarrollo del objeto social; mantenimiento de estructuras metálicas, y de pozos y alcantarillado; la prestación de servicios técnicos de ingeniería mecánica eléctrica industrial, civil, reparación e instalación de sistemas hidroneumáticos y refrigeración industrial y la ejecución de obras de construcción y montajes de redes de vapor, con un capital inicial de \$105´000.000,00, distribuido en 10.500 cuotas por un valor nominal de \$10.000.

2.2. En la ejecución de su objeto social, la compañía ha adquirido bienes y derechos y contraído obligaciones en nombre y para la sociedad, los que se entienden adquiridos y contraídos, en su orden, en favor y a cargo de todos y cada uno de los socios de hecho, aunque ocasionalmente puedan aparecer como titular o responsable de ellos uno o varios de los socios de la misma sociedad.

2.3. Mediante acta N° 3 de 2009, los socios, José Ricardos Camacho Romero y Nelson Mauricio Moreno Gómez cedieron las cuotas de interés social en la sociedad a María del Pilar Salazar 24%, Juan David Rodríguez Salazar 12% y Laura Valentina Rodríguez Salazar 12%, quedando la composición de la sociedad de la siguiente forma:

Rodrigo Rodríguez	5500	\$55.000.000.
María del Pilar Salazar Ramírez	2500	\$25.000.000.
Juan David Rodríguez Salazar	1250	\$12.500.000.
Laura Valentina Rodríguez Salazar	1250	\$12.500.000.

2.4. La sociedad ha llevado la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las prescripciones legales, y los asientos aparecen en libros debidamente registrados en la Cámara de Comercio de esta ciudad y en la Dirección Administrativa de Impuestos Nacionales, y ha presentado oportunamente desde su inicio, las declaraciones de renta y patrimonio de los años gravables respectivos, ante la DIAN.

2.5. El patrimonio social formado por los aportes iniciales de los socios, la reinversión progresiva de utilidades y la valorización de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones que indica el balance general de la sociedad a fecha 31 de octubre de 2018, pertenece, en el siguiente porcentaje, a Rodrigo Rodríguez 52%; María del Pilar Salazar 24%, Juan David Rodríguez Salazar 12% y Laura Valentina Rodríguez Salazar 12%.

2.6. De acuerdo con el artículo 505 del Código de Comercio cada uno de los asociados podrán pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y, los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación.

2.7. Entre los socios han surgido diferencias que no han permitido el acuerdo entre ellos para proceder directamente a efectuar la disolución y liquidación de la sociedad, por lo que se acude a la vía judicial.

2.8. La situación de la sociedad es grave e inviable, toda vez que la única fuente de ingresos es la fabricación y comercialización de sus productos en el mercado nacional, cuyo costo de producción es superior al valor de ventas del producto final, como consecuencia de la falta de modernización de la maquinaria, inversión que no puede asumir la sociedad, lo que afecta la calidad, niveles de producción, aumento de costos y falta de competitividad.

2.9. No hay posibilidad de obtener nuevos recursos de parte de los socios y/o terceros para recuperar la fábrica y solventar la situación financiera de la empresa y de su estado de cesación de pagos, no tiene una alternativa

diferente que acudir al proceso concursal de insolvencia patrimonial, bajo la modalidad de liquidación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de haberse subsanado la demanda en cuanto a los puntos indicados en el auto de 17 de enero de 2020, este Despacho la admitió mediante proveído del 3 de octubre del mismo año –fl.104-.

2. Los socios fueron notificados por aviso en la forma dispuesta en los artículos 2691 y 292 del Código General del Proceso, según auto de 2 de junio de 2022, quienes en el término concedido guardaron silencio.

3. Mediante proveído de 19 de junio de 2022, se convocó a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la que se decretaron como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

4. En la audiencia programada que se surtió finalmente el pasado 3 de noviembre de 2022, se declaró fallida la conciliación, por inasistencia de la parte demandada, se practicó el interrogatorio del representante legal de la sociedad Comercializadora Valfer Ltda y se agotaron todas las etapas de la audiencia inicial, esto es, la fijación de hechos y del litigio, así como el control de legalidad.

De igual forma, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, decretó como prueba, que la parte actora allegará los estatutos de la sociedad Comercializadora Valfer Ltda., los cuales fueron allegados el 25 de febrero de 2023 [PDF 10].

5. Una vez se corrió traslado de la documental allegada, con el fin de que las partes ejercieran su derecho de contradicción, el 21 de febrero subsiguiente, se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el

artículo 373 del C.G.P. la cual, se llevó a cabo el 10 de mayo de 2023, en la cual se cerró la etapa probatoria y la parte actora presentó sus alegatos de conclusión; oportunidad en la que solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda por haberse cumplido los requisitos legales y procesales para tal efecto y el nombramiento del representante legal como liquidador.

6. En la referida oportunidad, y ante esta última solicitud, el despacho señaló que dictaría la sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y socios concurrieron en sus comprobadas condiciones.

2. La acción y la *legitimatío ad causam*.

El proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades se encuentra regulado por los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso, que habilita a cualquiera de los socios solicitar que se declare judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa.

2.1. En el caso *sub examine* la parte demandante pretende la declaratoria de disolución de la sociedad comercial, Comercializadora Valfer Ltda, sobre

la cual no se advierte objeción alguna, pues, como se indicó en el acápite de los antecedentes, la parte demandada no contestó la demanda ni compareció al proceso, razón por la cual deben soportar la sanción procesal establecida en el artículo 97 de citado estatuto, esto es, que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

2.2. Precisado lo anterior, resulta pertinente referir lo que el Código de Comercio establece en su artículo 218, literalmente:

“Art. 218. La sociedad comercial se disolverá:

1o) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2o) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3o) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4o) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5o) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6o) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7o) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8o) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”

Respecto de las causales de disolución de la sociedad limitada el artículo 370 del referido Estatuto Mercantil, establece:

“Art. 370. Causales especiales de disolución. Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.

2.3. De acuerdo a lo anotado en la demanda y lo acreditado con el respectivo certificado de existencia y representación legal, la sociedad

corresponde a aquellas denominadas como “Limitada”, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, constituida por los socios María del Pilar Salazar 24%, Juan David Rodríguez Salazar 12% y Laura Valentina Rodríguez Salazar 12%, quedando la composición de la sociedad de la siguiente forma:

Rodrigo Rodríguez	5500	\$55.000.000.
María del Pilar Salazar Ramírez	2500	\$25.000.000.
Juan David Rodríguez Salazar	1250	\$12.500.000.
Laura Valentina Rodríguez Salazar	1250	\$12.500.000.

La parte actora allegó con la demanda las siguientes pruebas documentales relevantes para decidir el asunto:

- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, donde se evidencia que, desde el 2016 no renuevan matrícula mercantil¹.
- Últimos cinco estados financieros básicos, correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- Los cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del último mes anterior a la fecha de la solicitud.
- Estado de inventario de activos y pasivos.
- Balances generales de la sociedad Valfer Ltda.
- Registro de socios.

2.4. En el contrato social de la Comercializadora Valfer Ltda. se estableció en el artículo 15, entre las causales de disolución de dicha sociedad: “*b) Si las pérdidas redujeren el capital de la sociedad y las reservas, a menos del cincuenta por ciento (50%) de aquél [...]*” y *d) por cualquier otra causal.*

¹ “ARTÍCULO 31. *DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).* <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2 Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años [...]”

De acuerdo con lo anotado en precedencia, observa el Despacho que en el caso que nos convoca se encuentran dadas las condiciones necesarias para disolver y, por ende, entrar a liquidar la Sociedad y, por consiguiente, acceder a las pretensiones de la demanda en tal sentido, pues, tal como lo expuso el señor Rodrigo Rodríguez en audiencia llevada a cabo el pasado 3 de noviembre de 2022:

“(...) la empresa se cerró aproximadamente hace 5 años a raíz de los temas financieros, en ese momento con el tema de la caída de los hidrocarburos la empresa entro en una crisis debido a que las empresas que nos debían en el ese momento entraron en 1116, desafortunadamente el 80% de las ventas se realizaban a esas empresas[...] no nos volvió a entrar dinero, tuvimos no sólo deudas con los bancos y proveedores [...] tenemos cierta cantidad de demandas, embargos, desafortunadamente no se pudo seguir desarrollando nuestra actividad [...]”.

2.5. El artículo 529 del Código General del Proceso, al hacer referencia al contenido de la sentencia cuando de disolución, nulidad y liquidación de sociedades se trata, preceptúa que:

“Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

- 1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.*
- 2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión "en liquidación".*
- 4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.*
- 5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.*
- 6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.*
- 7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.*

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía, así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación”. [subraya el despacho]

3. En cuanto a la solicitud que realizó la apoderada judicial de la parte actora en los alegatos de conclusión, en el sentido que, por razones de economía, se nombrara como liquidador al representante legal de la Comercializadora Valfer Ltda, Rodrigo Rodríguez, es de advertir que, si bien es cierto el Despacho, al momento de anticipar el sentido del fallo, indicó que conforme al artículo 16 del contrato social aportado al proceso [el cual establece que disuelta la sociedad su liquidación se hará por el gerente o la persona que la junta de socios designaré], ello resultaba viable, también lo es que analizado con más espacio el tema para efectos de proferir la presente sentencia, se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

3.1. Lo primero que se advierte es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual alude al principio de congruencia, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*, y resulta que en las pretensiones de la demanda que nos ocupa, en momento alguno se deprecó tal petición y, antes bien, se solicitó que el juzgado designara al liquidador, razón por la cual no podría esta instancia judicial acceder al nombramiento del señor Rodrigo Rodríguez como liquidador, o al menos no, sin ir en contravía del principio de congruencia. Además, en virtud al derecho de defensa y contradicción, no se podría sorprender en tal sentido al extremo pasivo, máxime cuando no compareció al proceso.

3.2. A lo anterior se suma que el numeral 1º del artículo 529 del estatuto procesal general, es claro en indicar que el liquidador se designará de la lista de auxiliares de la justicia, sin que contemple la opción de que se pueda nombrar al representante legal de la sociedad a liquidar, quizás porque se parte del supuesto de que, si se acudió al juez para que se ordene la liquidación, es porque los socios no llegaron a un consenso en tal sentido,

como aquí aconteció según se dijo en los hechos de la demanda, no obstante que en los estatutos se faculta a aquellos para designar como tal al gerente o representante legal, lo cual se habría podido hacer en el presente caso, si no se hubiese presentado conflicto entre éstos, sin embargo, como ya se precisó, ante la controversia se acudió a la jurisdicción para que lo hiciera.

3.3. El liquidador de una sociedad comercial es una persona natural que actúa como administrador y representante legal, cuando dicha sociedad se encuentra en proceso de liquidación, el cual debe dar cumplimiento a los deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio², en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 2130 de 2015.

3.4. A través del Oficio número 220 – 004640 de 2016, la Superintendencia de Sociedades, señaló que el liquidador es un auxiliar de la justicia, por lo cual su oficio es público, ocasional e indelegable. Este cargo debe ser ejercido por personas de conducta intachable, que deben llevar a cabo su función con imparcialidad e independencia, ya que cumple las funciones de auxiliar de la justicia, administrador, representante legal y liquidador.

Consecuentes con lo anotado, se denegará, por improcedente, la solicitud que en desarrollo de la audiencia y al momento de las alegaciones, efectuó la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, relativa a que el Despacho designe como liquidador de la sociedad, al representante legal de la Comercializadora demandada.

4. Para concluir, cumplidos en el *sub examine* los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y procesal aplicable a las presentes diligencias, así como lo establecido en los estatutos de la sociedad, se declarará disuelta y en estado de liquidación a la sociedad Comercializadora Valfer Ltda y, por consiguiente, se efectuarán los ordenamientos que legalmente corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, por no

² Art. 238 del Código de Comercio.

hallarse causadas las mismas, como así lo permite el artículo 365.8 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad Comercializadora Valfer Ltda., con domicilio en esta ciudad, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la precitada sociedad Comercializadora Valfer Ltda., como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadora a la señora Luz Martha Gómez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 28740896, quien puede ser notificada en el correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com y a los teléfonos 7048585 y 3112548022.

CUARTO: FIJAR como remuneración a la mencionada liquidadora la suma de \$1´000.000,00, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR que se agregue a la razón o denominación social, la expresión “en liquidación” [Comercializadora Valfer Ltda en Liquidación].

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en los lugares donde la sociedad tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio Oficiese y expídase a costa de la interesada copia del presente fallo, para los efectos pertinentes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en el evento que lo ordenado en el presente numeral implique gastos o emolumentos para su materialización, los socios están obligados a sufragar los mismos en el porcentaje de sus derechos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora designada deberá prestar caución para lo cual se fija la suma de \$15´000.000,00; la cual deberá aportarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión de la auxiliar de la justicia en mención.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la sociedad, para lo cual se requiere a la parte actora para que los identifique plenamente para proceder de conformidad con lo aquí ordenado. Para tales efectos se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

NOVENO: INFORMAR a los jueces de esta ciudad, así como a los jueces de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio, y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, sobre la existencia del presente proceso, para que se abstengan de adelantar o continuar procesos ejecutivos contra la sociedad Comercializadora Valfer Ltda., y que las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, deben quedar a órdenes de este juzgado, para lo cual, de manera inmediata, deben proceder a su remisión para incorporarlos al que nos convoca. **Oficiese.**

DECIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas las mismas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2365c3a13e77b33457ef9833e9dbb9a46afa66e38749d8d8169f5e9a99dea**

Documento generado en 12/05/2023 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200002100

Por extemporánea se deniega la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **Omar Helios Orjuela Rozo**, sobre la reducción de la condena en costas impuestas en auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se revocó el numeral segundo de la providencia adiada 01 de diciembre de 2022, y fijó como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$800.000, oo M/cte.

Lo anterior con fundamento en el numeral 5 del artículo 366, que en su tenor literal dispone:

“(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (...). [Subraya y negrita fuera de texto].

Luego, deviene claro de la norma en cita que, para atacar las costas y agencias en derecho, es necesario que previamente se aprueben las mismas mediante auto, providencia que es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Consecuentes con lo anotado, se itera, se deniega la solicitud del extremo demandado, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d247350c8620be5d66ebd4dbb7e12119ca5a56e2e6b812ef84d7cbef901af6**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200033600

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual informa nueva dirección de notificación de los demandados **THG Travel Holding Group S.A.S y Oscar Augusto Ladino Villalba**, y solicita autorización para notificarlos, el Despacho accede a tal petición. No obstante, se aclara, que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento de los demandados y se les incluyó en lista de emplazados, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para agotar de manera preferente la notificación personal.

De otro lado, en atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646bf5b13c558188615b91154a76b0408f7d2b670b36a8e15aabeeb9ba2ac2167**

Documento generado en 12/05/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210005700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona centro-, para que proceda a registrar la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-546952 a efectos de poder continuar el trámite de la presente demanda y por ser procedente, se requiere por última vez, a la precitada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona centro-, so pena de aplicar la sanción regulada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que proceda de conformidad con lo comunicado a través del oficio No. 683 del 22 de octubre de 2021.

Lo anterior, para efectos de darle publicidad al proceso, cumplir con lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, e imprimirle continuidad al asunto. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6141eaa6c7414b3c9fbb93bea54fc2c49fc27ced46e0357c068587446e3d1107**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210009400

La apoderada de la parte demandante solicitó aclarar la providencia del 2 de diciembre de 2022 por medio del cual se accedió al desistimiento de las pretensiones en el proceso con radicado 2021-00094.

Al respecto, es preciso indicar que, a esta Judicatura le correspondió por reparto la demanda de la referencia y, además, por competencia se remitió proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Helber Fabián Morales Osorio, que quedó con radicado 2021-00094-01, en el cual se deprecó el desistimiento de las pretensiones y, por resultar procedente, se accedió a tal solicitud.

En consecuencia, se aclara a la peticionaria que este proceso se encuentra vigente, y el 2021-00094-**01** se terminó por desistimiento de las pretensiones.

De otro lado, se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que aporte el dictamen pericial decretado por esta judicatura en audiencia del 29 de agosto de 2022, y respecto el cual se le remitió el link del proceso en correo del 31 de enero del año en curso. Por secretaría **oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfcccc80b9aff6564546e130ad4480f1e7a780905fd80b112829396a9c17e80**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021000

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cbce9ee7f10dace15d229e1470ff63d8a6c308be24c2a8f9d87b190b3b442b**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220004600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que **(i)** los codemandados **José Alfredo Jiménez, y Jhairziniño Garavito** se notificaron por conducta concluyente en los términos del artículo 301 de Código General del Proceso, y dentro del término legal aportaron contestación, formularon excepciones y se objetó el juramento estimatorio de la demanda. **(ii)** La demandada **Natividad Reyes de Jiménez** se notificó por aviso conforme el artículo 292 del CGP y dentro del término legal también contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, **(iii)** **Gonzalo Becerra Ríos y la empresa Vehicolda Ltda** se notificaron personalmente y contestaron la demanda en término y formularon medios exceptivos.

2. Reconocer personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho: **(i)** **Guillermo Ricaurte Torres** ricaurte47@hotmail.com como apoderado judicial de los demandados, **José Alfredo Jiménez, Jhairziniño Garavito, y Natividad Reyes de Jiménez** **(ii)** **Carmen Julia Monroy Rios** carjumor@hotmail.com, como apoderado judicial del codemandado, **Gonzalo Becerra Rios** y **(iii)** Reconocer personería para actuar al abogado **Jhonathan Alexis Garzón León** garzonleonabogado@gmail.com, como apoderado judicial de **Vehicolda Ltda**; personería jurídica que se le reconoce a los precitados los togados, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a uno de los demandados, **Oscar Darío Duque**, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los demandados en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JNS

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae3e7ac9f07963de9d3e54bd7614ad94099f6e69d54c9a5673e52beadb894**

Documento generado en 11/05/2023 06:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220017100**

En atención a la solicitud del Representante legal suplente de Juriscoop S.A, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo formulado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674b2173cab8fdb4ecc1c88b021a487fc4699e3f6906bb3c35f9847111989c4**

Documento generado en 11/05/2023 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220022800

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, deprecada por la entidad financiera Bancolombia S.A. dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que esta instancia judicial decretó el 27 de julio de 2022, respecto de los vehículos de placas JXU-498, JLZ-428, JMK-541 y EHR-898.

La petición se sustentó en que se instauró proceso de pago directo para hacer valer la garantía mobiliaria otorgada a su favor frente a los citados automotores, asunto que se encuentra en trámite ante varios Despachos judiciales de categoría municipal de esta ciudad. Para acreditar lo anterior, allegó copia del registro de inscripción inicial y ejecución ante Confecámaras de cada vehículo, así como los contratos de garantía mobiliaria.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta instancia judicial que la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, no establece el levantamiento del embargo del bien objeto de la garantía mobiliaria decretada en otro proceso, sin embargo, es evidente que prevalece dicha garantía sobre el crédito quirografario. Asimismo, el artículo 597 del estatuto procesal general establece los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro, y aunque dicha ley es posterior, no se consagra en la referida norma, un supuesto similar al que se presenta en el *sub judice*.

En ese orden, no resulta procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los automotores, pues, para ello, debe verificarse alguno de los eventos previstos en la ley para su procedencia, y, por tanto, no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aunque esté registrada garantía mobiliaria sobre los vehículos.

Se memora que el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015 dispone que: *“Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”*

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-001787 del 8 de enero de 2020, conceptuó que, los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclamen un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden de ideas, no se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por Bancolombia S.A., pues, frente a situaciones como la puesta de presente, la ley establece el mecanismo a través del cual se garantiza el derecho de prelación del que gozan tanto los acreedores prendarios como los hipotecarios.

3. Finalmente, obre en autos las diligencias de notificación personal efectuadas frente a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre los vehículos de placas JXU-498, EHR-898, JRX-655, JLZ-428 Y JMK-541, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Obre en autos las diligencias de notificación personal efectuadas frente a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135af786981b6686442348c6366dcde0105b3710ed4810c8e5f96c244da99666**

Documento generado en 12/05/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220045000**

En atención a la documental remitida por el apoderado actor y la documental obrante dentro del plenario, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las demandadas, Esperanza Moreno Valbuena [esmoval73@hotmail.com], Edtna Bibiana Escalante [escalanteruizb97@gmail.com] y Edith Liliana Escalante [lilith.escalante@gmail.com], se notificaron de manera personal del auto que admitió la demanda, calendado 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yina Marcela Suarez [alilo.111@hotmail.com], como gestora judicial de la demandada Esperanza Moreno Valbuena, quien dentro del término legalmente conferido contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito ni pacto de indivisión.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza peticionado por las señoras Etna Bibiana Escalante y Edith Liliana Escalante, toda vez que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en los artículos

151 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que las citadas demandadas no estarán obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas.

CUARTO: DESIGNAR, por consiguiente, como abogada en amparo de pobreza de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 y 151 *ejusdem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Jessica Cabrera Cano**, cuyo correo electrónico es jcabrera@jcabg.com, para que represente los intereses de las señoras Etna Bibiana Escalante y Edith Liliana Escalante, a quien se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, pues si no lo hiciere, le acarreará las sanciones que sobre el particular se establece en el canon 154 *ibídem*.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del señor Joaquín Escalante [q.e.p.d.], en la forma dispuesta en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC[KG]

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5f1e6b74ae2e843ab26a7310eb92fd4a30f5de5af0a2f86b39f39f1d56eb2**

Documento generado en 12/05/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230015600

Por auto del 27 de enero de 2023, notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91113194aa61895815811a3f8f02488232e30a94fc01966458feb44e9e0f792**

Documento generado en 12/05/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230017100

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó con la demanda un pagaré creado el 28 de febrero de 2022, por la suma de \$160'000.000 para ser cancelada el día 31 de diciembre de 2023.

2. Para efectos de resolver sobre la viabilidad de acceder a la orden de pago compulsiva, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. **La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

2.2. Efectuadas las anteriores precisiones se advierte que en el asunto que nos convoca, el pagaré base de la ejecución no presta mérito ejecutivo por adolecer del requisito de exigibilidad, toda vez que el deudor se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el título valor en un solo contado, esto es, el 23 de diciembre de 2023 y, por ende, el demandante no tiene la facultad de exigir su cobro hasta tanto no llegue la fecha pactada.

3. Entonces, tomando en consideración que el documento presentado como base recaudo no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio, sin necesidad de más disquisiciones sobre el particular.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en relación con el pagaré aportado como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777972e480dd8eb2b02892cc8edb9910d878a80e004afddca942b5e9239e8f12**

Documento generado en 12/05/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023018000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Ecopetrol S.A. **contra** Andrés Javier Chaustre Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$234'527.383 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el acuerdo de pago base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios generados respecto del valor indicado en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2022 y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Arboleda Arboleda como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7234605f2fd43e849fb710f04073473761e206a5b46a45660ebf26d45b513588**

Documento generado en 12/05/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>